

Auto No. 0011

Por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos por posibles contravenciones a la normatividad Ambiental Vigente

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Decreto 1791 de 1.995, el Decreto 1594 de 1.984, la Ley 99 de 1.993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en el expediente DM-08-06-2656, el acta de incautación de especímenes de madera (pinus patula) de fecha noviembre 23 de 2006 de la Policía Ecológica y Ambiental y el memorando de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, donde se solicita el inicio de proceso contravencional por la incautación de productos forestales de primer grado de transformación, dichos productos fueron decomisados en el Centro de Fauna y Flora del DAMA localidad de Engativá, con el número 008 de noviembre de 2006, presuntos contraventores los señores RAUL EMILIO MICAN DIAZ, por la movilización de los productos sin salvoconducto de plantación forestal y SEGUNDO CLOROMIRO PARDO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.018.656 de Bogotá en calidad de propietario de la madera incautada

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1.993 en su artículo 65. estipula : funciones de los municipios, de los distritos y del distrito capital :

"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales," en su numeral 7. "Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo."

00113

Que el Título XII de la ley 99 de 1.993, en el artículo 85 parágrafo 3º, sobre sanciones establece para la imposición de las mismas el procedimiento previsto en el Decreto No 1594 de 1.984 o el estatuto que lo modifique o sustituya;

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa "... el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que de conformidad con el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1791 de 1.996 estipula "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el Decreto 1791 en su Artículo 78º.- estipula: " Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79º.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80º.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81º.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles.

Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar

00114

Ley 1021 de 2006

Que la Ley General Forestal - Ley 1021 de 2006, estipula para su movilización el propietario debió sujetarse a lo establecido en el Decreto reglamentario de esta, Decreto 2300/06 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual en su artículo 11 reza: "Los propietarios de productos provenientes de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales, para efectos de su transporte, deberán realizar y portar una remisión para la madera transportada que incluya: el número de registro de la plantación expedida por el ICA, el destino (cliente y dirección) y las especie(s) forestal(es) transportada(s). Así mismo, deberá portarse copia del registro de plantación, expedido por el ICA con una antigüedad no mayor a un (1) año de la fecha en que se produzca el transporte.", documentos que tampoco fueron presentados por el transportador para soportar la procedencia de la madera.

Resolución 2321 de 2006

Que la Resolución No.2321 del 22 de agosto de 2006 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA en su artículo 3 Parágrafo 5 reza "El registro deberá hacerse siempre con anterioridad al transporte de los productos obtenidos en dichas plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales", condición que tampoco cumple el peticionario, puesto que conforme a los documentos anexos al radicado de la referencia el registro de la plantación ante el cual tiene fecha del 30 de noviembre de 2006, posterior a la fecha en la que se realizó la incautación de la madera es decir, posterior al 23 de noviembre de 2006; razón por la cual este documento no puede considerarse como válido para amparar el transporte de la madera.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá " Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá " Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones " le asigno entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

0011

Que ante estas conductas presuntamente violatorias del régimen de aprovechamiento forestal y de la normatividad que reglamenta plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales, esta Secretaría Distrital, como autoridad ambiental, procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio y formular pliego de cargos consistente en a los señores **RAUL EMILIO MICAN DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.447.929 de Madrid (Cundinamarca) y **SEGUNDO CLOROMIRO PARDO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.018.656 de Bogotá por no contar con salvoconducto que amparara la madera decomisada

Que con fundamento en lo expuesto, la Secretaria de la Secretaria Distrital del Ambiente, en ejercicio de sus facultades,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores **RAUL EMILIO MICAN DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.447.929 de Madrid (Cundinamarca) en calidad de transportador de la madera incautada en el camión de placas XKB 679 y del señor **SEGUNDO CLOROMIRO PARDO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.018.656 de Bogotá en calidad de propietario de la madera incautada, por no contar presuntamente con el salvoconducto que amparara la madera decomisada.

SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos, en contra de los señores **RAUL EMILIO MICAN DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.447.929 de Madrid (Cundinamarca) en calidad de transportador de la madera incautada en el camión de placas XKB 679 y del señor **SEGUNDO CLOROMIRO PARDO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.018.656 de Bogotá en calidad de propietario de la madera incautada, por transportar madera sin el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental correspondiente, ni portar el correspondiente registro de transporte de los productos obtenidos en la plantación forestal y/o sistemas agroforestales

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **RAUL EMILIO MICAN DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.447.929 de Madrid (Cundinamarca) y **SEGUNDO CLOROMIRO PARDO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.018.656 de Bogotá .

CUARTO: El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

00119

PARÁGRAFO: El expediente DM-08-06-2656, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del decreto 1594 de 1984.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyecto Medio Ambiente
Revisó: Diego Díaz R.
Aprobó: Nelson José Valderrama
Exp. No. DM-08-06-2656

5